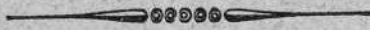


COLECCION DE CORTES

DE LOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA.



Cortes de Valladolid

CELEBRADAS

EN LA ERA 1296 (AÑO 1258)

POR

ALONSO DECIMO LLAMADO EL SABIO.

IMPRENTA DE D. M. CALERO.

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1296 (AÑO 1258)

POR

ALONSO DECIMO LLAMADO EL SABIO.

CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS

ARTÍCULO I

SECCION PRIMERA

1

EL PODER JUDICIAL

ADVERTENCIA.

Estas Córtes son copia de un traslado original, autorizado con la firma, rúbrica y signo de Pedro Alvarez, escribano del número y ayuntamiento de Ponferrada. Su letra es de fines del siglo XVI, y se hallan en un tomo en folio de 800 páginas, encuadrado en pergamino, que forma parte de la colección de manuscritos de D. Luis de Salazar, y en el día pertenece á la Biblioteca de las Córtes. Tiene por fuera este título: *Manuscrip. tomus VI*, y dentro en la primera hoja, la nota siguiente: *Tomo sexto de las cosas manuscriptas diversas que de sus papeles mandó recopilar en este libro el Ill^{mo}. y R^{mo}. S^r. Car^l. Don R^o. de Castro Arzobispo de Sevilla al D^{tor}. Don Garcia de Sotomayor Prior y canónigo de la sancta iglesia de Sevilla, su letrado de cámara, año 1595.*

Esta copia, aunque autorizada, no tiene una ortografía uniforme: así es que se lee *vien* y *bien*, *no* y *non*, *ni* y *nin*, *longas* y *luengas*, *arredor* y *arrededor*, *miatad* y *meatad*, *hombres* y *homes*, *bonos* y *buenos*, *arrendador* y *arriendador*, *pustura* y *postura* etc.

En el archivo de la villa de Ponferrada se hallò unas Còrtes escriptas en pargamino y selladas con un sello de cera blanca, pendiente en filòs de lana azules, del qual yo Pero Alvarez escrivano del número é ayuntamiento de la villa de Ponferrada fise sacar un treslado, que es del tenor siguiente.

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen. A todos los ricos omes, é á todos los cavalleros, é á todos los fijos dalgo é á todos los conceios del regno de Leon que esta mi carta vieren, salud y gracia. Sepades que yo ube miyo acuerdo é miyo consejo con miyos hermanos los arzobispos, é con los obispos, é con los ricos omes de Castilla é Leon, é con omes buenos de villas de Castilla, é Destremadura, é de tierra de Leon, que fueron comigo en Valladolid, sobre muchas cosas sobeyanas que se facian, que eran á danno de Nos é de toda mi tierra, é acordaron de lo toller é de poner cosas sennaladas é ciertas porque vivades. E lo que ellos pusieron otorgué yo de lo tener é de lo facer tener é guardar por todos miyos regnos, é ellos todos juraron y prometieron de lo guardar é de lo tener, é los arzobispos é los obispos pusieron sentencia descomunión sobre todos aquellos que lo non tubieren : é las cosas son estas.

E que io y la reyna mi muger etc. (1).

Tobieron por bien que el Rey y su muger coman ciento é cinquenta maravedís cada dia sin los huespedes estrannos, é no mas ; é que coma el Rey como tubiere por bien para su cuerpo.

Que vista el Rey como tubiere por bien, é quantos pannos él quisiere.

(1) Esta cláusula debe, á nuestro juicio, completarse del modo siguiente : *é que io y la reyna mi muger otorgamos é confirmamos, ó apro-*

bamos é tenemos por bien, ú otras palabras equivalentes.

Que mande el Rey á los omes que bienen con él, que coman mas mesuradamente é que no fagan tan gran costa como facen; é la costa que fisieren, que sea tanta como el Rey mandare.

E manda el Rey que los sus scribanos, nin vallesteros, nin falconeros, nin los porteros, ni ninguno de su casa nin de la Reyna, que non trayan pennas blancas, ni cendales, ni siella de barda dorada ni argentada, ni espuelas doradas, nin calzas descarlata, nin zapatos dorados, nin sombreros con oropel, nin con argenpel, nin con seda; sino los serbiciales mayores de cada officio.

Manda el Rey que todos los clérigos de su casa que trayan las coronas en guisa que parezcan coronas grandes, é que anden cercenados á derredor, é que non vistan vermeyo ni verde, ni vistan rosada, ni trayan calzas, fueras negras, ó de prés, ó de moret oscuro, é non vistan cendal sinon persona ó canónigo, en forradura, é que non seya vermeyo ni amariello, ni trayan zapatas á cuerda nin de fibiella, nin manga cosedora; é que trayan los pannos cerrados los que fueren personas ó canónigos de iglesia catredal, é trayan siellas rasas ó blancas, é frenos de la guisa sino fuere persona, que traaya de azul, ó canónigo que traaya india lana sin otras pintaduras, é frenos é peytral argentados é non colgados.

Tiene por bien que á los juglares é á las soldaderas que les faga el Rey algo una vez en el anno, é que no anden en su casa sino aquellos que tubiere por vien.

Tiene por vien que ningun ome ande en rastro del Rey sinon con su senyor ó querelloso, é si otro y andare, que lo escarmiente el Rey como tubiere por bien; y el querelloso pues que fuere librado, que se vaya luego.

Tiene por bien que de cada un conceyo que ubiere haver pleyto antel Rey, unbie dos hombres buenos y no mas, y que dé el Rey dos homes buenos de su casa que non ayan al de facer, fueras saber los omes bonos de las villas y los querellosos, que fueren omes honrrados, quando venieren do posan, é que lo muestren al Rey, é que les dé el Rey tres dias cada semana que los oya é que los libre: é el dia que librare los querellosos, que le degen todos sinon aquellos que él quisiere consigo, é que sean estos dias lunes, é martes é hiernes.

Manda el Rey que todos los querellosos que á su casa venieren, que

bayan á los alcaldes; é si el pleyto es que ellos entienden que pueden librar, que gelo libren luego; y si el pleyto fuere para el Rey, que gelo muestren; y si el querelloso pues que fuere librado, non se quisiere ir, ó non quisiere dar las cartas de las peticiones á los omes del Rey que las an de tomar, que tales como á estos que los prenden y que los escarmiente el Rey como él quisiere. E si el alcalde no los quisiere librar, ó el scribano ó el ome del Rey nol quisiere tomar la peticion, que dé las costas al querelloso, aquel por que tardare.

Que los maravedís que tienen los ricos omes y los otros en las salinas é en los almoxisfalgos, si los arrendadores non gelos dieren á los plazos que deben ó sex semanas despues, que los den doblados, la mitad por el Rey, é la otra meatad por al que obiere de aber los maravedís.

Otrosí de las marzádigas é de las martiniegas si los cogedores non pagaren los maravedís despues fueren echados fata tres meses á aquellos que los deben aver, que los dien doblados ellos ó aquellos por que fincare que se non den, é que se parta el doblo así como sobre dicho es; pero si el rico ome ó otro que ubiere de aver los maravedís ficiere pleyto ó sobarata con el cogedor ó arrendador ante del plazo que se obliga con él como meyor pudiere; é pues el rico ome, ó el que obiere aver los maravedís, mostrar querella al Rey del cogedor, ó del arriendador, ó del fatario, ó del scrivano ó de otro ome de casa del Rey sobre esta razon, que non abienga con él fata que lo mande el Rey; é si lo fiziere, que pierda la demanda, é que la aya el Rey é aya la querella dél.

Otrosí piden merced al Rey que no dexe sacar cavallos de sus reynos, ni dé cartas para sacar ganados, ca tienen que es danno de su tierra: é si rico ome ó otro alguno consentiere sacar cavallos, ó ganados ó aberes vedados sin carta del Rey por sus tierras ó por los logares que tienen del Rey, ó los sacaren ellos por algo que les dien, que pierdan las tierras que tienen dél: y si fuere ome que non tubiere tierra del Rey, que lo escarmiente el Rey como tubiere por bien.

Que rico ome ni otro ome ninguno de sus regnos que non coma sinon de dos carnes cada dia, é la una en dos guisas, ó caza si la cazare, ó si gela diere el que la cazare; é el dia (1) de carne que non coma

(1) El mss. dice *ó el dia*; pero sustituimos *é el dia* por exigirlo así el sentido de la frase.

pescado sinon fueren truchas, é á la cena que non coma sinon de una carne qual tubiere por bien de una guisa (1) y non mas, é que non coma en dia de pescado sinon de tres pescados, é el . . . (2) non sea contado.

Que ningun rico ome non faga mas de quatro pares de pannos al anno, nin otro cavallero, nin otro ome ninguno, y estos que non sean arminados nin sumtirados, nin con seda, nin con orpel, ni con argentpel, nin con cordas luengas, nin bastonados, nin con orfrés, nin con autas (3), nin porfil, nin con otro adobo ninguno sinon penna é panno; nin entallen un panno sobre otro. E que ninguno non traya capa aguadera descarlata sinon el Rey, é que non fagan capas pieles sinon dos vezes en el anno, é capa aguadera que la trayan dos annos. E que ninguno non vista cendal ni seda sinon el Rey, ó nobel, sinon fuere en forradura de pannos, é que ninguno non traya pennas veyras sinon el Rey, ó nobel, ó nobio si fuere fijo de rico ome, ó rico ome; é que ningun rico ome nin otro ome que non traya en capa nin en pelote, plata, ni christales, ni botones, nin cuerdas luengas, nin arminnos, nin luita sinon en porfil en capapiel. E que ningun rico ome traya tabardo andando en corte.

Que ningun ome ponga cordas longas, nin oro, nin de sennal en siella armas, nin de siella gallega, nin orpellent ninguna siella de los taubella á arriba, ni trayan ferpas en pannos nin en siellas, é que non trayan freno con anfaz, é que trayan las brocas de los escudos derechos como suelen traer, é que non traygan peytral colgado, é que non pongan seda en armas sinon en cannonar, é que non pongan orpel en siella gallega sinon por la orla, é que non trayan siella ninguna cobierta de panno, ni trayan siella cobierta de cuero sinon gallega, ni trayan seda en los frenos, é que no trayan freno de cavallo con orfrés ni con cintas, ni rendas de seda, nin espuelas con cintas.

Que ningun rico ome non venga á casa del Rey sinon aquel por

(1) El mss. dice *de uno guisa*, que es yerro manifiesto del copista; y así sustituimos *de una guisa*.

(2) Aquí faltan una ó dos palabras: el mismo vacío se nota en cuantas copias modernas hemos consultado, y aun en los libros impresos que tratan de leyes suntuarias, y hacen mencion de la presente.

(3) *Autas* dice claramente el manuscrito, aunque en las copias modernas que hemos visto, se lee *antas*. Quizá el original diria *cintas*, y por no haberse separado distintamente la *c* de la *i*, que unidas se confunden con la *a*, leeria el copista *antas* ó *autas*, en lugar de *cintas*.

quien el unbiare, é si otro veniere por pleyto que aya, que more hy fata que su pleyto aya librado; é si obiere de librar con el Rey de su hacienda, que lo libre el Rey fata tercer dia: é esto mesmo dize de los obispos, é de los maestros de las hórdenes é de los abbades de las hórdenes.

Tienen por bien que todo rico ome que tubiere del Rey diez mil maravedís, que coma sus (1) dineros quando veniere á corte, é que pose en la villa onde el Rey posare. E el rico ome que veniere á casa del Rey, que coma en su casa, é que trayga diez cavallos é non mas. E el rico ome que non come en su casa, que traya dos cavallos é que les dé de comer en la posada. E ningun cavallero (2) non venga á corte del Rey sin senyor sinon fuere querelloso, ó aquel por quien el Rey unbiare.

Tienen por bien que ningun hermano del Rey, nin rico ome, nin obispo, nin maestre, nin ningun ome de órden, nin otro ninguno non tome serbicio nin ruego por ningun pleyto que aya á delibrar con el Rey, á menos de lo facer saber primero al Rey. Y el que lo de otra guisa tomare, que pierda lo que tubiere del Rey; y el que gelo diere, que cobre lo suyo.

Otrosí que ningun rico ome nin otro ome ninguno que non tome conducho en Castilla, nin Estremadura, nin en Toledo con toda la tierra, nin toda Landaluzía, ni en regno de Leon nin su estremadura, nin en Asturias, ni en Galliza en todo lo que es (3) del Rey; é el que lo ficiere, quel faga el Rey como aquel que roba su tierra, sacado ende si los ricos omes que las tierras tienen del Rey en Castilla é en Leon, en Galliza é en Asturias si lo tomaren en aquellas tierras que por el Rey tienen, ó lo deben tomar con derecho por razon del Rey, que los que desta guisa lo tomaren, que non cayan en la pena sobredicha, sinon que lo peche lo de Castilla así como es fuero de Castilla, é lo de Leon así como es fuero de Leon. Otrosí que ninguno non sea osado de tomar conducho en lo de las órdenes, ni de los otros omes de los reynos sinon en aquellos logares que lo deben tomar con derecho; é si tomaren, que lo peche, lo de Castilla así como es fuero de Castilla, y lo de Leon como es fuero de Leon.

(1) Ponemos *sus dineros*, aunque el mss. dice *su dineros*.

(2) En el mss. se lee *cavallo* sin ninguna señal de abreviatura; pero del sentido de la frase se deduce claramente que ha de decir *cava-*

hero, y así se pone.

(3) Falta en el mss. el verbo *es*, sin duda por omision del amanuense, pues se halla en todas las copias modernas que hemos consultado.

E que non consienta á rico ome nin á otro cavallero que pose en la villa de la venfeita mas de tercer dia; é si conducho hy tomare, que gelo mande pechar como fuero es: ca si mas hy posare de tercer dia, semeya que lo facia por facerles mal é benia para los tornar á sí.

Otrosí piden por merced al Rey que non consinta á rico ome ni á otro cavallero ninguno que quite á los de la venfeita la meatad del pecho del marco nin la furcion que deben aver; é si algun rico ome lo fiziere, quel tuelga el Rey la tierra, é que pierda la venfeita; é si cavallero lo fiziere, que pierda la venfeita, é que el eche el Rey de tierra, é que non hi entre fasta que sea su merced del Rey. E por esto tienen que crecen en serbicio del Rey mas de ecc cavalleros con cavallos y con armas.

Acuerda y tiene por vien que ninguno escudero non traaya penna blanca ni calzas descarlata, nin vistan escarlata, nin verde, ni broneta, nin prés, ni morete, ni lorange, nin rosada, nin sanguina, nin ningun panno tinto, ni trayan siella de varda dorada ni argentada, nin freno dorado, ni espuelas doradas, ni zapatos dorados, nin sombrero con orpel, nin con argenpel, nin con seda.

Que ningun rico ome pues le el Rey diere tierra, magüer sean escuderos, que sean luego cavalleros, é siendo escudero que non case ni faga cavalleros fata ata que sea caballero sinon fuere fijo de Rey. Y esto es dicho por los fijos de los ricos omes.

Ningun escudero que non coma con cavallero. Manda el Rey que non enfile ningun panno, sinon fuere blanco, ó negro ó pardo.

E que ningun cavallero non lanna nin se rasque sinon fuere por sennor, é que ninguno no traaya pannos de duelo por otro, sinon fuere un par, sinon por su sennor, ó muger por su marido que lo trayga quanto quisiere.

Que ningun judío non traaya penna blanca nin cendal en ninguna guisa, ni siella de barda dorada nin argentada, nin calzas vermeyas, ni panno tinto ninguno sinon prés ó broneta peita, ó engrés, ó ensay negro, fora aquellos á que lo el Rey mandare.

Manda el Rey que los moros que moran en las villas que son pobladas de christianos, que anden cercenados arredor, ó el cabello parado sin copet, é que trayan las varbas longas como manda su ley, ni trayan cendal, ni penna blanca, ni panno tinto sino como sobredi-

cho es de los judíos, nin zapatos blancos nin dorados; y el que lo truxere, que sea á merced del Rey.

Otrosí piden merced al Rey que todos los cotos que pone, que los guarde él en sí, y que los mande tener é guardar por todos sus regnos, é que los jure que los tengan todos; é el que lo pasare, que faga el Rey escarmiento como á perjuro. E el que lo supiere y no lo mostrare al que tubiere logar del Rey, en cada logar quel faga el Rey escarmiento así como sobredicho es so la misma pena (1). E que ponga veedores en cada villa, que lo vean y que lo guarden, é que lo fagan tener.

Tiene por vien en rason de las usuras que todos los judíos del regno que den á usuras á tres por quatro fasta cabo del anno, é que no renueben carta fasta que se compla el anno; é despues que eguare el logro con el caudal, que de allí adelante non logre: é esto salvo á cada uno de los logares sus privilegios si los an en esta rason, que les valan los que les dieron los Reys así á christianos como á judíos, é que sobre esto no aya otro coto ni otro doblo; é esto que sea tambien á christianos como á moros, como á judíos, como á todos los aquellos que dieren á usura. E manda el Rey que del dia que la carta fuere fecha fata quatro annos, que bala, é que de allí adelante que la non pueda demandar, nin vala en ninguna cosa. Otrosí manda el Rey que todas las cartas que fueren fechas en rason de la usura ante que esta postura fuese fecha, que sean demandadas segun dize fata el dia de la postura, é dende en adelante que vala fata quatro annos segun esta postura sobredicha, é dende en adelante que non vala. E si alguno tomare demas desa postura, que pierda toda la demanda; é si algun alcalde juzgare esta demanda demas de quanto dize esta postura, que peche al Rey quanto fuere la demanda, é esto sea tambien en los alcaldes fechizos como en los otros.

Tiene por vien en rason de los montazgos, que de todos los ganados que venieren á Estremo, que non tomen montazgo mas de en un logar, é en todo el término de qual villa quier en toda la horden de Calatraba, ó de Uclés, ó de Alcántara, ó del Tenple, ó del Espital, ó de las otras hórdenes, que non tomen montazgo mas de en un logar por toda la horden, é que lo tome de la parte que saliere ó de la parte que entrare el

(1) En el mss. se lee *é esa misma pena*; pero varias copias que se han consultado, aunque modernas y no autorizadas, todas dicen *so la*

misma pena: y esta es la leccion que preferimos por parecernos mas acomodaada al giro y sentido de la fraso.

ganado, é que lo tome desta guisa : de mil cabezas de vacas, dos vacas, é que vala cada vaca quatro maravedís ; é si los maravedís quisieren dar, que non les tomen las vacas : é de mil oveyas, dos carneros, é que vala cada carnero medio marabedí ; é si los dineros quisieren dar, que non les tomen los carneros : otrosí de mil puercos, dos puercos, é que valga cada puerco diez sueldos de pipiones ; y si los dineros quisieren dar, que non les tomen los puercos. Y que de mil cabezas ayuso, que tomen á esta razon. Otrosí manda el Rey que en ningun logar non tomen asaduras en estas cosas sobredichas, salvos los pribilegios que dieron los Reis ; é quien pasare desto, que manda el Rey que peche cien maravedís, é el ganado que tomar, doblado.

Tiene por vien en razon de los portazgos, que no tome portazgo en otro logar sinon en aquellos logares ó lo solia tomar en tiempo del Rey don Alfonso su visabuelo, ó en las villas grandes que son conquistas ó lo solia tomar en tiempo del Miralmomelim, salvo los prebilegios que dieren los Reys : y quien esto pasare, sea á merced del Rey.

Tiene por vien en razon de las perdizes, é de los conejos é de las liebres, que no tomen los huebos á las perdices, ni tomen perdiz yaciendo sobre los huebos, ni tomen los perdigones fasta que sean eguados ; é los conejos, é las perdizes é las liebres, que lo non cazen con niebe fata que pueda fuir la caza. Otrosí manda el Rey que ninguno non caze dende las carnes tollendas fasta San Miguel sinon fuere con ave. E qualquier que ninguna cosa destes cotos de la caza pasare, que peche por cada vegada que cazare veynte maravedís, é que pierda la caza : é el que non ubiere de que pechar esta calunia, que yaga en presion del Rey á su merced ; é que si en algunos logares an mayores cotos sobre la caza, que les vala.

Tiene por bien que ninguno sea osado de pescar truchas nin de las tomar en ninguna manera del dia de Omnium Santorum fata el primer dia de marzo ; y el que lo fiziere, que sea el cuerpo á merced del Rey.

Tiene por vien que non fagan cofradías, nin juras malas, nin ningunos ayuntamientos malos que sean á danno de la tierra y á mingua del sennorio del Rey sino para dar á comer á pobres, ó para luminaria, ó para soterrar muertos, ó para cohuerzos, é que se coma en casa del muerto, é non para otros ayuntamientos malos ; y que non aya hí

alcaldes para juzgar en las cofradías sinon los que fueren puestos del Rey en las villas, ó por el fuero; é á los que lo fizieren, se torne el Rey á ellos é á quanto que ubieren; y el alcalde que recibiere esta alcaldía, que pierda quanto ha, y sea el cuerpo á merced del Rey. Y manda el Rey que todas las cofradías que son fechas, que se deshagan luego, sino que yazgan (1) en aquesta pena sobredicha.

Tiene por bien que ninguna christiana crie fijo de judío nin de moro, nin judía nin mora que non crien christiano ninguno; é la que lo fiziere, que sea á merced del Rey.

Tiene por bien que ningun vocero non faga pleito con aquel cuya fuere la voz fasta que non acabe su pleito quando quisiere, é que ningun ome que pleyto obiere, que non traya mas de un vocero y su pleyto ante los alcaldes, ó ante aquellos que los ubieren de juzgar, é que otro ninguno non venga por atramessador por no estorvar á ningunas de las partes. E si el bocero ó el duenno del pleyto quisiere aver consejo, que lo aya aparte, é los que dieren el consejo, que no atrabiesen en el pleyto: é el vocero que pleyto pusiere, que non se adobe el duenno del pleyto con so contendor quando quisiere. E los que ninguna destas cosas pasaren, que sean á merced del Rey.

Manda el Rey que las deffesas que eran en aquello que fué conquisto en tiempo del Rey don Alfonso, que seya allí como era entonce; é en lo que se conquisso despues del Rey don Alfonso acá, que las deffesas que las fagan aguisadas: en aquellos logares ó lo an pribilegios, que non tomen mas de quanto mandan sus pribilegios (2). E quien esto pasare, sea á merced del Rey.

Manda el Rey en razon de los azores, que ninguno non sea osado en este anno de la era desta carta de sacar ni de tomar azores ni falcones. Y deste anno en adelante, que non tomen ni saquen azores, ni falcones, nin gabilanes sinon fueren de dos negras. E los falcones que los non saquen fata el mes mediado de abril, é que ninguno sea osado sacar fuera del reyno azores, falcones ni gabilanes sino fuere por mandado del Rey. E el que sacare qualquier abe destas del reyno, que peche el abe

(1) tal vez: *caygan*.

(2) Esta cláusula que empieza *é en lo que se conquisso* ect. hasta las palabras *mandan sus pribilegios*, es bastante oscura. Su verdadero sentido parece ser el siguiente: *é en lo*

que se conquisso despues del Rey don Alfonso acá, que las deffesas que las fagan aguisadas; é en aquellos logares ó an pribilegios, que non tomen mas de quanto mandan sus pribilegios.

doblada, é demas que peche en coto cien maravedís por cada ave: é el que tomare azor, falcón, ó gabilan ó huebos contra este coto sobredicho, que sea á merced del Rey.

Y Manda el Rey que non pongan fuego para quemar los montes: é al que lo fallaren haciendo, que lo echen dentro; é si non lo podieren aver, que le tomen lo que ubiere.

Manda el Rey que ninguno non eche yerbas ni cal en las aguas, nin otras cosas ningunas porque mueran los pescados. Otrosí manda el Rey que en la tierra ó son los salmones, que non tomen los pequennos que an nonbre corgones: é qualquier que ninguna cosa destas fiziere, que sea á merced del Rey.

Manda el Rey en razon de las vodas, que ninguno non sea osado de dar nin de tomar calzas por casamiento de su parienta; é el que las tomare, que peche cien maravedís tambien el que las dió como el que las tomó. E quien casar con manceba en cabello, quel non dé mas de LX maravedís por pannos para sus vodas. Y el que casare con biuda, quel dé LX maravedís por pannos para sus vodas. Y el que mas diere desto, que manda el Rey que sea á su merced. E otrosí manda el Rey que non coman á las vodas mas de cinco varones y cinco mugeres de parte del nobio, y otros tantos de parte de la nobia sin conpannia de su casa, y estos sin el padrino y la madrina, é el padre é la madre de los mozos; é que no duren las vodas mas de dos dias. E si el padre ó la madre de los nobios, ó el nobio, ó la nobia, ó el facedor de la voda mas convidare de quantos manda este coto del Rey, que peche por cada ome diez maravedís; é quantos hy fueren á comer sin conbidados (1), que peche diez maravedís cada ome. Y si alguno criare pariente, ó parienta, ó otro criado alguno que no ubiere padre ó madre, que aquel que crió, que baya en lugar de padre. E manda el Rey que del dia de la voda fata un mes, que no unbie presente ni enbede (2) mas de quatro omes, sinon que peche el coto sobredicho. Y el que lo fiziere de otra guisa, que sea á merced del Rey.

E yo el sobredicho Rey don Alfonso mando vos que todas estas posturas sobredichas, que las guardedes y las tengades, y defiendo que ninguno sea osado de las pasar nin de las quebrantar en ninguna cosa; ca quel que lo hiziere, al cuerpo é á quanto que ubiese me tornaria por

(1) Esto es: *sin ser conbidados.*

(2) Talvez: *conbide.*

ello. E si por aventura alguno lo ficiese, mando á los alcaldes y al juiz quel tomen buenos fiadores y buen recaudo, de guisa que parezca ante mí, ca yo le faré aquel escarmiento que le debo facer como aquel que quebranta jura, y pasa mandamiento de sennor. Dada en Valladolid. El Rey la mandó á diez y ocho dias de junio era de mil y duzientos y nobenta y seis annos.

Fué sacado en Ponferrada á treynta é un dias de mayo de mill quinientos y setenta y siete annos. Pero Alvarez escrivano=Hay una rúbrica y un signo.

ella. Es por avernos algunos lo lleve, mando á los alcaldes y al jurado
 que tomen buenos señores y buen recaudo de gansos que parezcan ante
 mí, ca yo lo fare apud escrivano que lo debo hacer como aquel que
 quierenta juro, y para mandamiento de senor. Dada en Valladolid.
 El Rey la mando á diez y ocho dias de junio era de mill y diezenta y
 noventa y tres años.

Este mandado es por ferir á la parte á un dia de mayo de mill y
 noventa y tres años. Para avernos algunos—Luy un año
 Juan y un año.

